

negas, o que los sobrantes de riegos inunden los caminos pagará una multa que no excederá de \$ 50 nacionales.

Art. 70. Cuando varios propietarios puedan desaguar más económicamente en un canal común, es obligatorio para todos, la construcción y conservación de tal desagüe, y las autoridades competentes pueden mandarlo construir ya sea por iniciativa propia o a pedido de algún interesado.

Art. 71. Los gastos para la apertura, administración y conservación de tales desagües generales se regirán por las mismas disposiciones establecidas en el Art. 53 para los canales de riego.

A los efectos de su administración los desagües se consideran como parte integrante de los canales de riego.

Art. 72. Cuando la construcción de un desagüe general importe para los interesados una erogación mayor de \$ 10 m/n. por hectárea, será necesario una ley especial, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 46.

Art. 73. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 14 inciso d), el agua que corre por los desagües puede ser objeto de concesiones de carácter eventual o permanente con los mismos derechos y obligaciones establecidas para las aguas de los ríos o arroyos.

Art. 74. Las tomas y canales derivados de los desagües deberán ser construídos dejando el agua de estos, libre curso, sin producir represas de ninguna especie.

Art. 75. Los concesionarios de agua de desagüe no tendrán ninguna intervención en la administración de los canales y riego de las propiedades de donde derivan sus aguas.

Art. 76. Las concesiones de agua de desagüe están exentas de toda contribución en favor de los canales de riego que dependan, pero deberán contribuir con esto, a los gastos de construcción del desagüe de que se surten, en una proporción que puedan variar del duplo al quintuplo por hectárea de lo que importe a los terrenos que desagüen en él. La Junta Superior de Irri-

gación establecerá en tal caso el quantum de la contribución dentro de los límites señalados.

Art. 77. Se concede un término de un año para que todos los propietarios que actualmente riegan sin tener desagües se pongan en las condiciones establecidas en el presente Título. Este término será prorrogable a petición de partes por resolución de la Junta.

Art. 78. Las obras de drenaje interno en todos los terrenos empadronados son de cargo exclusivo de los concesionarios hasta echar los sobrantes al desagüe general o comunero.

Art. 79. Cuando por causas imprevistas o fuerza mayor que escapan a la previsión de las autoridades competentes se produzca un ascenso o levantamiento excesivo de la napa freática no obstante existir los desagües ordenados por este decreto, el P. E. podrá eximir del pago de los impuestos respectivos a los terrenos perjudicados y mientras dure la inaptitud de ellos.

Igualmente se procederá cuando las crecientes extraordinarias erosionen o inutilicen propiedades cultivadas. En tales casos, el derecho de uso de agua no se pierde, pudiendo los respectivos concesionarios solicitar la transferencia de la concesión para otros terrenos de su propiedad.

TITULO VI

De la distribución del agua

Art. 80. Toda el agua de un río, parte de río o arroyo, será continuamente dividida en tantas partes cuantos sean los canales que se surten de ellos siendo cada parte proporcional al número de las hectáreas empadronadas en cada uno de ellos. La entrega de la dotación correspondiente a cada canal será hecha en la toma de los mismos, siendo las pérdidas o aumentos de agua que se verifique en los cauces de los ríos o arroyos, a cargo o a beneficio de la comunidad.

Art. 81. Mientras en un río, parte de río o arroyo no se

produzca una disminución sensible en el caudal, la medida de la dotación que corresponda a cada canal, puede hacerse por medio de compuertas, las que deberán en lo posible encontrarse todas en idénticas condiciones de erogación. Cuando el agua empiece a ser deficiente y especialmente en cuanto se produzca el caso previsto en el Art. 22, la medida de las aguas se efectuará por su medio más exacto, que señalará oportunamente la administración.

Art. 82. La administración construirá cuando lo crea oportuno y conveniente, cualquier obra de arte que permita aforar el caudal de su canal y de sus derivaciones, como también las que permitan dividirlo en varias partes iguales o desiguales.

Art. 83. Cuando un canal o acequia derivada de un canal, río, parte de río o arroyo, sirva a varias propiedades, la administración podrá dividir la zona en tantas Secciones como crea necesario para la mejor y más fácil distribución del agua, sea continuamente, sea por turno.

Art. 84. Cada Sección será servida por un canal o hijuela de la cual se derivarán las regueras correspondientes a las propiedades que componen la Sección. Cada propiedad tendrá una compuerta adecuada en el ramal o hijuela.

Art. 85. La repartición de agua dentro de las zonas de regadío o dentro de las secciones de las mismas, se hará por medio de compuertas o partijas suficientemente proporcionadas para que la administración pueda distribuir equitativamente el agua.

Art. 86. La distribución del agua se efectuará por turno toda vez que la administración lo considere necesario; antes de iniciarla, comunicará a los interesados, los días de turno que les corresponda, el caudal de agua que se les entregará, y los límites de las secciones en que se haya dividido la zona para el establecimiento de los turnos.

Art. 87. La administración podrá reducir o aumentar el caudal de agua que entregue a cada regante, en su correspondiente turno, variando especialmente la duración de éste, sin al-

terar el volumen total de agua que corresponda en el turno a la propiedad del regante mencionado.

Art. 88. En los casos que a juicio de la administración resultare conveniente a los intereses generales, pondrá en turno los varios canales que se surtan de un mismo arroyo o río.

Art. 89. En la formación de los turnos debe tenerse en cuenta el tiempo que emplea el agua en llegar de una a otra compuerta, así como de la cola del agua que va a beneficiar al último regante de turno.

Se entiende por cola de agua el volumen que prosigue corriendo en el canal en favor de la última toma de turno, cuando se repone el agua a la primera.

Art. 90. Los regantes no podrán cederse mutuamente los turnos, hacer pasar el agua de una propiedad a otra, ni alterar o violar el orden y horario de turnos establecidos por la autoridad competente. Los que contravengan esta disposición sufrirán una multa que no excederá de \$ 100.

Art. 91. En las épocas de escasez el agua para uso de bebidas o industria podrá entregarse por turno, quedando a cargo del concesionario la construcción de depósitos que aseguren la continuidad del respectivo servicio.

Art. 92. El concesionario que por cualquier motivo no se ercontrase en condiciones de recibir el agua en el momento que le corresponda, conforme a los turnos establecidos, no tendrá derecho a exigirla en otro momento.

Art. 93. En los casos que las autoridades de riego competentes privaran del uso del agua a uno o más concesionarios de acuerdo a lo dispuesto en este decreto, dicho caudal se repartirá uniformemente entre los demás interesados del agua, en proporción a la magnitud de las respectivas concesiones.

Art. 94. El riego de cada sección se iniciará siempre por las últimas propiedades de agua abajo de la zona, para remontar sucesivamente hasta las propiedades cuya toma se halle más próxima al arranque del canal.

Art. 95. Queda prohibida cualquier operación que tenga por objeto alterar el caudal del agua que cõrresponda a un concesionario, como ser alteración de la obra, maniobrar en la compuerta, remoción de bordes o terraplenes, etc. A tal propósito, será considerado responsable todo propietario en provecho de cuyo fondo se verifique una sustracción de agua y quedará obligado a pagar una multa que no excederá de \$ 200, según la importancia y tiempo durante el cual se haya sustraído agua del canal; multa que se duplicará en caso de reincidencia sin perjuicio de la acción que corresponda por daños y perjuicios.

Art. 96. Los dueños, arrendatarios u ocupantes de una propiedad son directamente responsables de las sustracciones de agua que se hagan dentro de la misma, sin perjuicio de quedar en libertad de ejercer sus derechos contra terceros que hubieran podido hacer el daño intencionalmente.

Atr. 97. La Junta Superior de Irrigación podrá privar del uso del agua a todo concesionario que pretenda regar sus cultivos en épocas o períodos que no lo necesitan o requieran, aún cuando el riego de los mismos no los perjudiquen.

Art. 98. A los efectos de que la administración pueda establecer en los períodos de escasez de agua los turnos para riego en la forma y proporción más conveniente, y a los efectos de hacer conocer a los regantes, con la debida anticipación, los cuadros de la distribución del agua en tiempo y cantidad, los concesionarios están obligados a comunicar al Departamento de Irrigación o a las autoridades respectivas que designe el mismo, dentro de las fechas o plazos que se señalen, las clases de cultivos que tengan los terrenos o los que se propusieran hacer en el próximo período.

En caso de no cumplir con esta disposición o no hacerlo con exactitud, comprobándose falsedad en la comunicación, el concesionario no será atendido en las quejas que al respecto presente a las autoridades de riego.

Art. 99. Queda absolutamente prohibido:

Arrojar a los canales objetos que puedan ocasionar desper-

fectos o alteraciones en el curso natural de las aguas; arrojar basuras, desperdicios o substancias que contaminen las aguas; bañarse o bañar animales dentro de los canales; lavar y desaguar las aguas servidas en los canales.

Los que contravengan estas disposiciones sufrirán una multa que no excederá de \$ 100 m./n. Todos los vecinos y agricultores podrán usar del agua pública para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquier otro objeto, bañarse y abreviar o bañar caballería y ganados, conducirla en vasijas para uso doméstico o fabriles, para regar plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente a mano sin género alguno de máquinas o aparatos y sin deteriorar los taludes y márgenes del canal o acequia.

TITULO VII

Del reconocimiento del derecho al uso del agua

Art. 100. Todos los propietarios que a la fecha del presente decreto consideren tener un derecho adquirido al uso de las aguas de los ríos, arroyos o manantiales de la Provincia, ya sea para riego de terrenos o de bebidas, ya sea para el uso industrial o producción de fuerza motriz, se presentarán en el término de dos años, a partir de la fecha de este decreto y hasta tanto se dicte la respectiva ley, a hacer registrar en el Departamento de Irrigación tales derechos, so pena de ser tenidas como inasistentes al efectuar el reparto de las aguas.

Tales derechos serán avaluados en hectáreas, en litros por segundo y en caballos nominales, si son respectivamente para riego, bebida o industria y para producción de fuerza motriz.

Art. 101. Las condiciones y requisitos, los datos e informaciones que deberán llenar, contener y expresar claramente las respectivas solicitudes que presenten los propietarios a que se refiere el artículo anterior, serán las siguientes:

- 1) Serán hechas en papel sellado de cinco pesos para el propietario o representante legal de la propiedad.

- 2) El nombre del departamento en que está situada la propiedad; el arroyo o río de que se surte el canal o acequia y el de ésta, agregando si es el único propietario del canal o si es en comunidad con otros.
- 3) Extensión total de la propiedad, número de hectáreas cultivadas y regadas a la fecha, clase de cultivo, adjuntando el plano de la misma, o en su defecto dando sus límites y demás indicaciones satisfactorias.
- 4) En caso de que se trate de uso de agua para bebida, deberá expresarse el caudal del agua en litros por segundo, forma en que se emplea el agua, si es a turno o continuamente, si es permanente o eventual, indicando el número de habitantes y animales que existan en la propiedad y en las poblaciones de la misma.
- 5) En caso de que se trate de uso de agua para industria, deberá expresarse el caudal de agua en litros por segundo, forma en que se la emplea, si es a turno o continuamente, si es permanente o eventual, indican el número de establecimientos, su objeto o destino, potencia, clase, sistema y tipo de las máquinas de cada establecimiento.
- 6) Ei se trata de uso para riego de terrenos, deberá expresarse el caudal de agua en litros por segundo, forma en que se la emplea, si es a turno o continuamente, si es permanente o eventual.
- 7) Si se trata de uso para producción de fuerza motriz, deberá expresarse el caudal de agua en litros por segundo, altura del salto, potencia de la caída en caballos nominales, forma en que emplea el agua, si es a turno o continuamente, si es permanente o eventual, objeto del aprovechamiento, clase de motores que utilizan, agregando un plano de ubicación con el perfil de la acequia y del deságüe.

Los propietarios acompañarán todas las pruebas que consideren pertinentes a fin de probar, a satisfacción de la Junta Su-

perior de Irrigación, la extensión y magnitud de los derechos que se declaren.

En caso de que sean varias propiedades separadas pero de un mismo dueño, se presentarán tantas solicitudes cuantas sean aquellas.

Art. 102. Todas las municipalidades, comisiones municipales y autoridades de la Provincia, remitirán al Superintendente General de Irrigación, copia fiel y auténtica de todos los registros y constancias que sobre otorgamiento y empadronamiento de derechos al uso de agua pública tengan en sus respectivos libros a la fecha del presente decreto, a los efectos de verificar, contralorear y precisar los derechos que se declaren sin perjuicio de los informes y aclaraciones que oportunamente deberán dar a la Junta Superior de Irrigación cuando esta lo solicite.

Art. 103. Los derechos adquiridos al uso de agua para riego de terrenos, se reconocerán en base al número de hectáreas que tengan cultivadas a riego artificial dentro de los dos años de este decreto, y en la medida y oportunidad que lo necesiten los mismos cultivos.

Art. 104. Los derechos de aprovechamiento para bebida, uso industrial y producción de fuerza motriz, se reconocerán en la magnitud de los que fuera necesario y suficiente a las necesidades creadas.

Art. 105. El reconocimiento de los derechos adquiridos para bebida de poblaciones, servicios de Ferrocarriles y necesidades de los animales, podrá ser restringido y reglamentado por la administración y serán hechos bajo la expresa condición de obligación por parte de los concesionarios, de construir por su cuenta depósitos, represas o bebederos adecuados, conforme a las indicaciones de la Junta Superior de Irrigación a los mejores efectos de lo dispuesto en los artículos 85, 88 y 91 de este decreto.

Art. 106. Si después de haberse extendido el título de que habla el Art. 108, el Departamento de Obras Públicas e Irrigación tiene motivos fundados para considerar falsas las declara-

ciones hechas, podrá mandar un comisionado para que las verifique y en caso de constatarse la falsedad, será anulado el título expedido, dándose otro eventual por la diferencia, conforme a los antecedentes recogidos, previo pago por los concesionarios de los gastos que haya ocasionado la inspección, y una multa que podrá variar de \$ 50 a 1.000 pesos m/n. según la gravedad del caso. Será considerada falsa toda denuncia, cuando se encuentre una diferencia mayor del 20 % en las concesiones de riego, y de 40 % en las de agua para bebida, uso industrial y producción de fuerza motriz.

Art. 107. Los que no cumplieren con las disposición del Art. 100 en el plazo establecido, pagarán una multa de un peso moneda nacional por cada hectárea; pasados dos años se le mandará quitar el agua y el P. E. no reconocerá administrativamente derechos adquiridos, quedando a los interesados la facultad de pedir una concesión nueva con arreglo a lo establecido en el título 8 de este decreto, que será acordada en cuanto hubiere lugar.

Art. 108. El Departamento de Obras Públicas e Irrigación, después de haber substanciado en la forma debida tales solicitudes, las remitirá informadas al P. E. el cual reconociéndolas conforme a las disposiciones de este decreto, expedirá el título respectivo que será registrado en dos libros abiertos a tal objeto: uno en el Ministerio de Hacienda y otro en el Departamento de Obras Públicas e Irrigación.

El Departamento de Obras Públicas e Irrigación confeccionará por separado y por cada zona de regadío el padrón o registro respectivo de tales derechos con la correspondiente clasificación, separación y distinción ordenada de los datos más importantes, a fin de que en cualquier momento pueda conocerse el estado del empadronamiento de cada zona.

Art. 109. El título deberá ser extendido en papel sellado, cuyo valor se determinará en la ley del sellado por cada hectárea o fracción empadronada.

Art. 110. Cuando los padrones o registros generales for-

mulados, de los derechos permanente y eventuales adquiridos, sume respectivamente una cifra total de unidades mayor que las determinadas con arreglo a lo dispuesto en los Arts. 20 y 21 de este decreto. La Junta Superior de Irrigación informará al P. E. sobre si debe aceptarse como definitivo el padrón formulado o si corresponde reducirlo hasta el límite que considere conveniente, útil y suficiente.

En este último caso procederá a la depuración de los padrones y en última instancia eliminará a los concesionarios más recientes.

Los concesionarios eliminados del padrón de derechos permanente podrán solicitar concesión eventual, y los eliminados del padrón de derechos eventuales podrán solicitar derechos de usar el agua en años de abundancia, pero siempre en categoría de eventuales.

Una vez reunidos y ordenados los antecedentes y documentos respectivos, el P. E. procederá como dispone el Art. 26 de este decreto.

Art. 111. Cada solicitud por concesión de agua pública, deberá indicar también el modo en que se propone proveer el desagüe de la misma; y el Departamento de Obras Públicas e Irrigación no dará curso a ninguna solicitud sin tan esencial requisito.

TITULO VIII

De las nuevas concesiones a otorgarse

Art. 112. Todos los propietarios que quieran aprovechar las aguas públicas para uso de bebida, uso industrial, riego permanente o eventual, riego de desagüe y para producción de fuerza motriz, deberán presentar igualmente una solicitud en papel sellado con la Ley de Sellos el Departamento de Irrigación, identificando la propiedad en que quieren surtirse, extensión de la concesión que pidan, etc., etc., con los mismos requisitos y datos que se exigen en los artículos 100 y 101 del Título VII.

Art. 113. Cada solicitud por concesión de agua pública deberá indicar el modo en que se propone proveer el desagüe de la misma, el Departamento de Obras Públicas e Irrigación no dará curso a ninguna solicitud sin tal requisito esencial.

Art. 114. En caso de solicitud de uso de agua para producción de fuerza motriz, se acompañarán y agregará además, los siguientes planos y datos que deberán ser firmados por un ingeniero nacional:

- 1º Un plano general de la región en escala 1:50.000.
- 2º Perfil longitudinal del canal, río o arroyo, desde dos kilómetros agua arriba de la derivación hasta dos kilómetros agua abajo del desagüe (Escala Horizontal 1:5.000, Vertical 1:100).
- 3º Sección transversal del cauce de agua (Escala Horizontal 1:1.000, Vertical 1:100) cada cien metros.
- 4º Perfil longitudinal y secciones transversales del canal de alimentación y descarga (Escala igual al número 3).
- 5º Planta y secciones de las obras de arte y de la misma para la producción de la energía (Escala 1:100).
- 6º Tipo de ruedas y turbinas. Tipo de Dínamo, esquema general de la distribución y de las líneas de transporte de fuerza.
- 7º Presupuesto aproximado de las obras y objetos de la producción de la energía.
- 8º Dato aproximado sobre el régimen de caudales del curso de agua.
- 9º Potencia de la caída que trata de aprovecharse (Rendimientos diversos).

Art. 115. Una vez que el Departamento de Obras Públicas e Irrigación haya reconocido que una solicitud está en debida forma y contenga todos los datos necesarios que puedan ilustrarla, especialmente con relación a los derechos de terceros, se hará publicar por treinta días, en uno de los diarios de mayor circulación en la Capital y contemporáneamente se les notificará a las personas o entidades morales cuyos intereses se reconoz-

can que afecta o pueda efectar; y finalmente se pedirá informes a la autoridad inmediata de agua en cuya jurisdicción se encuentra lo solicitado.

Reunidos así todos los antecedentes que se refieren a la solicitud presentada, el Departamento de Irrigación la enviará al Poder Ejecutivo informada para la resolución que corresponda.

El nuevo título deberá extenderse en papel sellado cuyo valor se fijará de acuerdo con la Ley de Sellos, correspondiendo a un título distinto para cada propiedad o fracción de la misma.

Estos títulos serán registrados en la misma forma que establece el Art. 108 de este decreto, inmediatamente de otorgada la concesión.

Art. 116. El P. E. no podrá otorgar nuevas concesiones de uso permanente del agua sin que previamente la Junta Superior de Irrigación, establezca o fije, en cada caso la extensión de la zona que puede servirse permanentemente con las aguas del manantial, arroyo, río o parte de río que se considere de conformidad a lo establecido en el Título II de este decreto.

Art. 117. El P. E. podrá otorgar nuevas concesiones de uso permanente de agua pasados cinco años de la fecha de este decreto, cuando durante este plazo, y como consecuencia de repetidos aforos de caudal del río en el cuatrimestre crítico de cada año y durante cuatro años por lo menos, resultare sobrante el caudal de agua que se solicita después de cubiertos los derechos de aprovechamiento permanente reconocidos y otorgados con arreglo a lo que dispone el Título VII de este decreto.

Art. 118. El P. E. podrá otorgar concesiones de uso eventual en caso de que los aforos de las aguas en años ordinarios durante el período de ve rano resultare sobrante del caudal de agua que se solicita después de cubiertos los derechos de aprovechamiento permanente y eventual.

Art. 119. Las nuevas concesiones de aprovechamiento permanente para riego solo se otorgarán a favor de las propieda-

des comprendidas en los límites de las zonas de regadío que fije el P. E., y tendrán preferencia en el orden siguiente:

- 1º Las propiedades pertenecientes al Estado o a los Bancos del Estado, siempre que sean destinadas por la ley a la colonización agrícola.
- 2º Las propiedades menores de veinte hectáreas a la fecha de dictado este decreto, que se encuentren desmontadas y emparejadas, prefiriéndose entre ellas las más pequeñas.
- 3º Las propiedades menores de cien hectáreas y mayores de veinte que gocen ya en total o en parte de concesión eventual de riego en ejercicio y por una extensión no mayor de quince hectáreas. Estas propiedades seguirán gozando de la concesión eventual que ya tenían.
- 4º Las propiedades de particulares que se comprometan en debida forma, a solo juicio de la administración a colonizar la propiedad, vendiéndola en lotes pequeños no mayor de veinte hectáreas ni menor de cinco.
- 5º Las propiedades particulares mayores de cinco hectáreas que ejercitan en parte el riego eventual, prefiriéndose las más pequeñas. La condición segunda establecida en el Art. 25, no rige para el caso del inciso 1º de este artículo. En cada uno de los casos 2, 3, 4, y 5 a igualdad de circunstancias se preferirá las que primero hayan solicitado la concesión.

Art. 120. Las concesiones de uso de agua para bebida de poblaciones, servicios de Ferrocarriles y ganado, se acordarán con la obligación por parte de los solicitantes, de construir depósitos, represas o bebederos que permitan la distribución del agua por turnos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y 91 de este decreto.

TITULO IX

Contribuciones, canon y multas

Art. 121. Todos los concesionarios de aguas públicas en

la Provincia, sea cualquier la categoría que pertenezcan, deben contribuir en proporción a la magnitud de sus respectivas concesiones, a todos los gastos que requiera el aforo continuado de las corrientes de aguas, a todos los gastos de administración general y particular de las aguas, como también a los de conservación y construcción de los canales de riego y desagüe que utilicen.

Art. 122. Todos los concesionarios de agua pública comprendidos en una determinada zona de regadío, cualquiera que sea la categoría a que pertenezcan, deben además contribuir en proporción a la magnitud de sus respectivas concesiones y sin distinción topográfica alguna a cubrir los gastos de conservación y limpieza de las obras que forman la red de regadío y desagüe de la zona considerada, pagando una contribución unitaria de conservación y limpieza por unidad de derecho, en la misma forma y proporción señalada en el Art. 10. La administración fijará anualmente la prorrata unitaria que corresponda a cada sección o zona de regadío, por concepto de conservación y limpieza de las obras que la forman, debiendo hacerse el cobro con la anticipación debida.

Art. 123. Todos los trabajos u obras de carácter general que la administración considere necesarios efectuar a fin de mejor servir los intereses generales de una determinada zona de regadío, serán a cargo de todos los concesionarios, dentro de la zona en que ellas favorecen, sin distinción topográfica y en proporción a la magnitud de las respectivas concesiones. Si el gasto que originen estos trabajos u obras importa una prorrata inferior a \$ 10 por unidad de derecho de aprovechamiento permanente, el P. E. mandará ejecutar tales obras. El pago de esta prorrata se exigirá a los concesionarios en una sola cuota anual y con la anticipación necesaria.

Art. 124. De acuerdo a lo establecido en el Art. 46, cuando el gasto o prorrata unitaria que importen las obras de que se habla en el Art. 124, sea superior a \$ 10 por unidad de aprovechamiento, será necesario una ley especial para proveer a los an-

ticipos necesarios, a fin de que los gastos queden amortizados mediante el pago anual de un canon de riego que comprenderá los intereses del capital y los mayores gastos de administración que exijan estos trabajos.

Art. 125. Siendo el derecho de agua inherente al de propiedad los escribanos públicos no podrán, so pena de destitución, extender escrituras de enagenación o gravamen de propiedades, sin previo certificado del Departamento de Obras Públicas e Irrigación, de que no adeudan contribuciones, impuestos, canon y multas por conceptos de este decreto hasta el año de la operación inclusive.

Cuando lo adeudado fuera de plazo pendiente, deberá hacerse constar en la escritura, mediante certificado del mismo origen el monto de la deuda, por lo que responderá el nuevo adquirente, quedando afectada la propiedad a su pago.

Art. 126. Los concesionarios no podrán considerar afectada su deuda con la administración por conceptos de impuestos, contribuciones, canon y multas autorizadas por este decreto, con las sumas que la misma administración deberá pagarles a los mismos concesionarios por conceptos de expropiaciones e indemnizaciones.

Los expedientes respectivos que se instruyan a tales efectos, seguirán un trámite propio por aparte y separado hasta la cancelación final de sus importes.

Los reclamos de los concesionarios no serán atendidos sin previo pago de los impuestos y multas despectivas que adeudan a la administración por concepto de este decreto.

Art. 127. La ejecución a que dieren lugar los morosos en el pago de las contribuciones y canon a que este decreto se refiere, o en el de cualquier gasto autorizado, o en el de multas impuestas por las autoridades competentes, se efectuará administrativamente y en las formas establecidas para el cobro de los impuestos fiscales.

Art. 128. Los plazos, procedimientos y sistemas de cobro

de las contribuciones, canon y multas respectivas y todo otro gasto debidamente autorizado, serán oportunamente establecidos por el P. Ejecutivo.

TITULO X

De la servidumbre de acueductos y desagües

Art. 129. La ocupación de las zonas de terrenos destinados a la construcción de canales de riego sólo podrán hacerse:

- 1º Por expropiación del terreno necesario de acuerdo a la Ley respectiva que se dicte.
- 2º Por imposición judicial de la servidumbre de acueducto y desagüe.
- 3º Por aplicación del Art. 31 del presente decreto que se hará con sujeción a las prescripciones contenidas en el Código Civil en el Libro III, Título 13, capítulo 2. Art. 3082, 3092 en cuanto a la servidumbre de acueductos y Capítulo III, artículos 3093 y 3103 para la servidumbre de recibir las aguas.

Art. 130. La Junta Superior de Irrigación al hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 178 de este decreto procurará hacer el menor perjuicio posible a las heredades sirvientes, compatibles con la economía de las obras y magnitud de la concesión.

Art. 131. Si las partes interesadas no se pusieran de acuerdo sobre el valor de las indemnizaciones que debe abonarse por el terreno objeto de la servidumbre dentro de los veinte días de notificado de la resolución de la Junta Superior de Irrigación, ella será fijada por dos peritos nombrados uno por cada parte, dentro de los treinta días a contar de la misma fecha de notificación ya indicada, los cuales deberán expedirse dentro de los cincuenta días de esa misma fecha. En caso de desacuerdo entre los peritos, la Junta Superior de Irrigación designará el perito tercero eligiéndolo por sorteo entre los diez concesionario más grandes de la zona respectiva, el que señalará en definitiva el monto

de la indemnización dentro de los treinta días de notificada su designación.

Las notificaciones se harán por intermedio de los Jueces de Paz, en la forma ordinaria de sus actuaciones y en caso de ausencia o paradero ignorado o de que fueran personas inciertas, por edictos durante quince días teniéndosela por hecha al vencimiento de ésta.

Art. 132. Si los respectivos dueños de la heredad dominante y de la heredad sirviente, no designarán los peritos dentro del término señalado en el anterior artículo, se le tendrá al primero por desistido del derecho que se le acordó por la construcción del acueducto, y en el segundo caso, la Junta Superior de Irrigación lo elegirá por sorteo entre los diez concesionarios más grandes de la zona de que se trata.

Si el perito tercero, no se expidiera en el plazo señalado, el valor de la indemnización será fijada por el Presidente de la Suprema Corte de la Provincia.

Art. 133. Si dentro de los veinte días de producido el fallo en acuerdo de los peritos de la parte o a contar de la fecha del fallo del perito tercero, el dueño de la heredad dominante no depositara a la orden del Superintendente General de Irrigación el importe de la indemnización establecida, se le tendrá por desistido el derecho que se le acordó pero correspondiendo en este caso todas las costas del juicio.

La Junta Superior de Irrigación mandará entregar al dueño de la heredad sirviente el importe respectivo una vez que se hallan extendido y firmado las escrituras correspondientes; diligencia que deberá hacerse dentro de los veinte días subsiguientes de la fecha del depósito sin perjuicio de seguirse adelante los demás procedimientos de ocupación del terreno, ejecución de obras, etcétera.

Art. 134. Los peritos pueden ser recusados con causa por las partes dentro de los tres días siguientes a sus nombramientos debiendo designarse el que ha de reemplazarlo dentro de

los tres días siguientes; son causas de recusación las que establecen las leyes de procedimiento en materia civil para recusación ante los jueces.

Art. 135. El dueño del predio dominante está obligado a construir sobre el acueducto los puentes, alcantarillas, etc., que sean necesarios, en los caminos y pasos existentes a la época de la concesión y no podrá impedir que el propietario de la heredad sirviente construya los que crea necesarios para el servicio de su heredad, siempre que las obras no interrumpan la corriente regular de las aguas.

Art. 136. El dueño del predio dominante será obligado a mantener en buen estado todas las obras que construya de tal manera de impedir infiltraciones o erosiones que desperfecten el acueducto.

Mantendrá en buen estado los puentes o alcantarillas que construyese y efectuará por su cuenta las obras que sean indispensables para evitar desbordes, derrames o desperfectamientos.

En caso de que así no lo hiciese, quedará a salvo la acción que le corresponde al propietario de heredad sirviente para reclamar ante la justicia ordinaria por los daños y perjuicios que la negligencia del propietario del acueducto le ocasione.

Art. 137. El que teniendo acueducto en la heredad agena quisiera aumentar su capacidad, debe proceder como si se tratase de una nueva servidumbre con las mismas formalidades que este decreto establece.

Art. 138. Los recursos que acuerdan las leyes y que se interpusiesen contra las resoluciones del P. E. dictadas de conformidad al Art. 129 de este decreto, solo tendrán efecto respecto del monto de la indemnización, no pudiendo en ningún caso suspender la ejecución de las resoluciones salvo orden judicial.

Art. 139. El derecho de servidumbre del acueducto, implica necesariamente el de dos fajas laterales al canal; de ancho de 3 metros cada una a no ser determinada otra mayor a fin de

poder recorrer el canal y depositar los materiales producto de los desembanques y limpieza del mismo.

Art. 140. El dueño del predio sirviente, arrendatario o administrador, está obligado a permitir la entrada de las autoridades de riego y tomeros repartidores, toda vez que lo soliciten; así como también a los trabajadores para la limpieza, desembanque u otras atenciones del canal, previo aviso con un día de anticipación.

Tanto los unos como los otros no podrán apartarse de la zona sometida a servidumbre.

Art. 141. En caso de que no les fuera permitida la entrada, las autoridades o los tomeros ocurrirán al Juez de Paz u otra autoridad competente solicitando una orden de allanamiento. El mismo pedido podrá ser solicitado por los dueños de los predios dominantes y en tal caso, la autoridad juzgará la conveniencia de conceder la orden de allanamiento pedido.

Art. 142. Cuando la heredad dominante se divida por herencia, venta u otro título entre dos o más dueños, la Junta Superior de Irrigación, en la oportunidad que considere conveniente podrá declarar de utilidad pública el acueducto y proceder en consecuencia a su expropiación forzosa, con arreglo a lo que establece la ley respectiva.

TITULO XI

De la administración del agua

Art. 143. La administración y distribución del agua y la aplicación del presente decreto, estará a cargo de una Junta Superior de Irrigación compuesta de un Superintendente General que la preside, de tres Vocales y un Secretario, que actuará bajo la dirección técnica del Departamento de Obras Públicas y de acuerdo con la reglamentación establecida en este decreto.

El Superintendente, Secretario y demás personal gozará de la remuneración mensual siguiente: Superintendente, 300 pe-

sos; Secretario, 200 pesos; encargado de mesa de entrada y auxiliar, 150 pesos; auxiliar escribiente, 120 pesos; un ordenanza, 80 pesos. Los vocales serán ad-honorem.

Art. 144. Estos gastos se atenderán con el producido de la inscripción de los títulos y nuevas concesiones, Art. 101 inciso 1º y Art. 112, debiendo ingresar el saldo al fondo de Inspección.

Art. 145. Tendrá además para el mejor desempeño de sus funciones y bajo su dependencia dos o más Inspectores que según las necesidades fijará el P. E. en su oportunidad y hasta tanto que las HH. CC. establezcan en el presupuesto la organización y asignación definitivas.

Art. 146. Las autoridades civiles, municipales y policiales de la Provincia están obligadas a prestar a las de riego creadas por este decreto el más eficaz auxilio para hacer cumplir su mandato.

De la administración por comisiones

Art. 147. Cada canal que no sea particular será administrado por una comisión de tres vecinos interesados en la zona respectiva, previa solicitud en forma de la mayoría de los regantes de la misma que deberán reunir o representar por lo menos, la mitad más una del total de las hectáreas regadas y siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en los Títulos VII y VIII de este decreto.

La comisión estará formada por un Inspector que la presidirá y dos delegados los cuales serán nombrados por los mismos vecinos interesados con arreglo a un reglamento especial que dictará la Junta Superior de Irrigación con aprobación del P. E. antes de los dos años de la fecha del presente decreto.

Si la red de riego es de cierta importancia se nombrará sub-inspectores. Estos serán elegidos como los inspectores por los mismos interesados, o en su defecto, por la Junta Superior de Irrigación entre una lista de nombres que presentará el Inspector.

Art. 148. No podrán ser inspectores o sub-inspectores delegados y electores los concesionarios que adeuden contribuciones, canon y multas por concepto de este decreto.

De la administración directa

Art. 149. Cuando no se aplique el artículo 147 de este decreto la administración de todo canal social o comunero será hecha por un Inspector nombrado por el P. E. si la red de riego es de cierta importancia, se nombrarán sub-inspectores para los canales secundarios o comuneros derivados del principal, al solo objeto de atender la distribución del agua entre los interesados, la conservación de las tomas particulares, el cuidado y limpieza de las hijuelas, desagües, etc., de la sección respectiva.

El nombramiento de los inspectores y sub-inspectores lo hará el P. E. a propuesta en terna de la Junta Superior de Irrigación con preferencia de personas interesadas en el canal o acequia que sirva a la respectiva zona.

Art. 150. Los gastos de conservación, limpieza y reparación que demanden estas obras generales —gastos jornales— son de cuenta de los regantes y su importe será prorrateado entre ellos en la forma de práctica, haciéndose el cobro a los interesados por intermedio de los inspectores.

TITULO XII

Atribuciones de la Junta Superior de Irrigación

Art. 151. La Junta funcionará bajo la presidencia del Superintendente y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Art. 152. La Junta Superior de Irrigación tiene la administración general de las aguas y resuelve todas las cuestiones que se susciten entre particulares y autoridades inferiores de la misma.

Art. 153. Corresponde a la Junta Superior de Irrigación, de acuerdo con el Departamento de Obras Públicas:

- 1º Disuoner la vigilancia y policía de los canales de riego y desagüe.
- 2º Autorizar los presupuestos de reparación, limpieza y defensas de las obras generales de la red en los casos previstos en el artículo 150.
- 3º Formular las inscripciones necesarias que deberán regir en cobro de las contribuciones, canon, multas y todo otro gasto debidamente autorizado.
- 4º Substanciar las solicitudes de empadronamiento informados por el Departamento de Obras Públicas, y las elevará al P. E. como lo establece el artículo 108 y 115.
- 5 Considerará las concesiones y aprovechamientos de aguas de riego, fuerza motriz, bebida, etc., etc.

Art. 154. Resolverá las cuestiones de carácter administrativo que se susciten con motivo de la distribución del agua, desagües o servidumbres, y atenderá las quejas y reclamos que se presenten contra los empleados y en caso necesario, podrá pedir la remoción o sustitución de los mismos.

Art. 155. La Junta Superior de Irrigación tiene facultades además de los casos previstos en el presente decreto de imponer multas hasta la suma de quinientos pesos a los que infrinjan las disposiciones de ella.

Art. 156. Los procedimientos de las causas sobre agua serán sumarios y actuados y los fallos serán registrados en el libro de resoluciones.

Art. 157. Corresponde a Junta Superior de Irrigación decretar y hacer efectivas la servidumbres forzosas en los casos previstos en el Inciso III del Art. 129 de este decreto y con los trámites indicados.

Art. 158. No son apelables las resoluciones de la Junta Superior de Irrigación cuando se refiere a cuestiones que entran en el círculo de sus atribuciones, en materia de agua; como las que conciernen a la mejor utilización de la misma, imposición de turnos, quita provisoria de agua en los canales, etc., etc., los que

sean exclusivamente de índole técnico y finalmente las penalidades de multas que según el Art. 155 impongan a los infractores de este decreto. Solamente en este último caso, y cuando los interesados juzguen arbitraria la multa impuesta podrán demandar su devolución ante el P. E.

Art. 159. Todas las demás resoluciones de la Junta Superior de Irrigación serán apelables para ante el P. E. siempre que interpongan apelación dentro de los quince días de ser notificados.

Art. 160. La interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución de la resolución administrativa dictada; sin embargo, cuando la ejecución hubiere producido efectos irreparables para el interesado podrá suspenderse sin ulterior recurso siempre que de esto no resulte inconveniente para los intereses de la administración.

Los reclamos por imposición de multas no serán atendidos sino después de depositado su valor.

Art. 161. Cuando sea necesario solicitará del P. E. ser asistido por los demás empleados de la administración.

TITULO XIII

Atribuciones del D. de Obras Públicas en sus relaciones con la Junta Superior de Irrigación

Art. 162. El Departamento de Obras Públicas hasta tanto se dicte una ley creando una administración general de riego tendrá la dirección técnica de todo lo que se refiera a irrigación y la facultad de iniciar y promover las obras, medidas y reformas concernientes a la materia, siendo obligatorio por parte de la Junta reconocer las iniciativas y dictámenes del Departamento de Obras Públicas en todo lo que tenga carácter técnico, le corresponde en consecuencia:

- 1) Establecer la ubicación y nivel de las tomas, reunión de varias en una sola cuando lo juzgue conveniente, determinando

- la forma, dimensiones y demás condiciones que deben tener.
- 2) Estudiar la reunión en una sola de los varios cauces de canales paralelos.
 - 3) Estudiar el cambio de las tomas particulares cuando sean perjudiciales al canal o hijuela de donde derive.
 - 4) Efectuar aforos continuados de los caudales de los ríos, arroyos y manantiales en todos los meses del año especialmente en los de estiaje.
 - 5) Formular las instrucciones para la maniobra y funcionamiento de las obras de riego en general.
 - 6) Formular los presupuestos de conservación, limpieza, reparación y defensa de las obras fijando la prorrata correspondiente por unidad de derecho.
 - 7) Informar las solicitudes de empadronamiento.
 - 8) Encargarse de la construcción de las obras que autorice la Junta Superior de Irrigación y proyectar las obras correspondientes.
 - 9) Formular los pliegos de condiciones para la ejecución de obras por licitación.
 - 10) Confeccionar los planos catastrales de las zonas de regadío y los libros de catastro correspondientes.
 - 11) En caso de divergencia entre el Departamento de Obras Públicas y la Junta Superior de Irrigación será sometido a resolución del Ministerio de Hacienda.

TITULO XIV

Atribuciones del Superintendente

Art. 163. Son atribuciones y deberes del Superintendente:

- 1) Convocar y presidir las deliberaciones de la Junta Superior de Irrigación en la que tendrá voz y voto.
- 2) Tomar todas las disposiciones de carácter urgente que crea necesarias no estando reunida la junta de las que deberá dar inmediata cuenta.

- 3) Ejecutar las resoluciones de la Junta y encomendar al D. O. P. la ejecución de los trabajos ordenados por ella.
- 4) Autorizar las órdenes de pago, exigir los documentos justificativos y vigilar la contabilidad.
- 5) Aprobar y desaprobar previo informe del D. O. P. los presupuestos de los Inspectores de riego que formulen anualmente de los gastos que reclamen la provisión y distribución del agua en las respectivas zonas como también las rendiciones de cuentas mensuales.
- 6) Dar cuenta al P. E. de los trabajos hechos durante el ejercicio vencido adjuntando memoria y balances generales.
- 7) Designar interinamente los empleados de los diversos servicios de riego, poniendo inmediatamente en conocimiento de la Junta estas designaciones hasta que el P. E. provea el cargo.
- 8) Suscribir refrendadas por el secretario todas las comunicaciones y disposiciones oficiales.

TITULO XV

De la preparación de los proyectos y construcción de obras de riego y de desagüe y de los recursos para su ejecución

Art. 164. El P. E. mandará efectuar los estudios definitivos de las obras destinadas al mejor aprovechamiento de las aguas públicas de la Provincia con sus correspondientes memorias descriptivas, cómputos métricos, análisis de precios unitarios y presupuestos respectivos. En la ejecución de estos trabajos se invertirán las sumas que anualmente autoricen la Ley de Presupuesto.

Art. 165. El P. E. cuando de los estudios hechos resulte que el costo de la obra importa una prorrata no mayor de diez pesos por unidad de aprovechamiento licitará o contratará directamente con empresas serias y competentes la construcción de las mencionadas obras, que serán pagadas por todos los beneficiados de conformidad a lo establecido en este decreto.

Art. 166. Cuando de los estudios hechos resulte que el costo de las obras importa una prorrata mayor de 10 pesos por unidad de aprovechamiento el P. E. remitirá a las HH. CC. Legislativas todos los antecedentes y documentos del proyecto con su correspondiente financiación, solicitando la sanción de una ley especial que los apruebe y cree los recursos necesarios para su ejecución determinando la época, forma y sistema como ha de llevarse a cabo la construcción de las obras y el reembolso de los fondos que se calcula invertir.

El canon que se cobrará en este caso comprenderá lo necesario para cubrir el interés y la amortización del capital invertido en las obras, sin perjuicio de las obligaciones de los concesionarios de pagar el impuesto general de riego cuando se establezca y de las contribuciones o pensiones destinadas a la conservación y limpieza de red de riego y desagüe, de acuerdo a lo establecido en este decreto.

Art. 167. Si no fuera posible contratar ventajosamente la construcción de las obras el P. E. decretará y autorizará su ejecución por el sistema de administración total o de contratos parciales limitados.

Art. 168. Los proyectos de obras de que habla el Art. 166 comprenderán, sea parcial sea totalmente, las obras de derivación, captación, afloramiento o alumbramiento de aguas, los canales matrices, secundarios, etc., con sus respectivas obras de arte, necesarios para llegar a cada propiedad o grupo de propiedades si fueran de pequeña extensión. Obras de distribución, de mejoramiento del riego, aforadores, revestimientos, obras de arte y los colectores generales de desagüe indispensables. En ningún caso comprenderán obras de distribución dentro de una propiedad particular.

Art. 169. El costo de las obras cuyo objeto o fin sea el de aumentar el caudal de agua que ordinariamente se aprovecha, será prorrateada entre los nuevos concesionarios existentes antes

de la ejecución de las obras únicamente en el caso que estos no reciban beneficio alguno.

Pero si tales obras han de beneficiar a todos su costo será prorrateado entre todos en proporción al beneficio recibido que será determinado por la Junta Superior de Irrigación.

Art. 170. En concordancia con lo dispuesto en el Art. 46 de este decreto la construcción de tomas y compuertas particulares para derivar agua, serán de cuenta exclusiva de los respectivos concesionarios, no debiendo incluirse su importe o presupuesto o costo general de obras a que se refieren los artículos 166, 168 y 169 de este decreto.

Art. 171. Los proyectos definirán y precisarán lo que ha de entenderse por obras generales, comuneras o particulares, clasificando lo que ha de considerarse como canal matriz, principal, secundarios, terciarios, hijuelas o ramales, etc., a los efectos de la mejor y fiel aplicación de este decreto.

Art. 172. En el trazado de los canales de riego, ubicación de diques, obras de presa y toma de agua y delimitación de zonas de regadío, se observará como norma o concepto general el principio del uso más productivo del agua, a fin de alcanzar la mayor utilidad social.

Art. 173. En la ejecución de las obras nuevas a que se refiere el Art. 174, se invertirán las sumas que anualmente designe la Ley de Presupuesto y los saldos que hubiere con arreglo a lo establecido en el Art. 176.

Art. 174. La Junta Superior de Irrigación mandará estudiar con el personal de su dependencia a medida que lo requiera y permita las circunstancias las subdivisiones en secciones apropiadas de las zonas de regadío que beneficien los canales principales existentes o que se construyan en la Provincia, estudiándose para cada sección el secundario correspondiente, del cual han de derivarse los terciarios ramales e hijuelas que distribuyan el agua.

Art. 175. No podrá incluirse en la Ley General de Pre-

supuesto ni autorizarse por Leyes Especiales ninguna inversión de fondos destinada a iniciar, continuar o ampliar las obras, de que habla el presente decreto cuyos presupuestos respectivos no hayan sido aprobados previamente por el P. E.

Art. 176. Los saldos de las partidas que la Ley General de Presupuesto asigne para la ejecución de las Obras Hidráulicas que comprende este decreto quedarán disponibles de un año para otro, no pudiendo cancelarse el crédito correspondiente abierto en los libros de la Contaduría General hasta tanto el P. E. establezca por decreto que la obra se ha terminado y pagado en su totalidad.

Art. 177. Los saldos que hubieran de la recaudación del impuesto general de riego cuando se crearan y multas correspondientes de un año para otro, se acumularán bajo una cuenta especial que se llamará "Fondo de Administración del agua" destinada a cubrir y costear todos aquellos gastos que demanden el servicio de Administración General y particular de las aguas, del servicio de aforos y los estudios hidrológicos de la Provincia.

Art. 178. El P. E. celebrará convenios o contratos con el Gobierno Nacional para la construcción de Obras Hidráulicas destinadas al mejor aprovechamiento de las corrientes de agua de la Provincia, o para la construcción y administración y explotación de las mismas, durante el tiempo necesario al reembolso por la Nación de los fondos invertidos en ellas, siempre que en dichos convenios o contratos se establezca, en el primer caso, que la amortización y pago de las obras mismas administradas y explotadas por la Provincia, y, en el segundo, que los conceptos legales y administrativos que regirán la Administración Nacional del agua, estarán de acuerdo en lo fundamental, con las disposiciones de este decreto.

Art. 179. El P. E. publicará todos los documentos y antecedentes relacionados con el aprovechamiento de las aguas públicas de la Provincia. Su importe será cubierto con el producido del Impuesto General de Riego cuando se establezca éste.

Art. 18. Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 3 de 1920.

J. CASTELLANOS
M. López Domínguez

DECRETO Nº 1032

Creación de la Escuela de Tejidos

Siendo uno de los deberes del Gobierno proteger e impulsar las industrias locales procurando la forma de hacer conocer sus productos y al mismo tiempo, arbitrar los medios para fomentarlos en forma directa, y,

CONSIDERANDO:

I. Que con el objeto indicado se tiene convenido en principio, con el Excmo. Gobierno de la Provincia de Jujuy, el propósito de establecer, de acuerdo con necesidades comunes a las provincias del norte, una exposición feria permanente en la Capital Federal, donde deben exhibirse sus diversos productos;

II. Que de esta manera se prepara naturalmente el mercado más amplio que necesita la rica producción del norte de la República, favoreciendo, al propio tiempo, a los pequeños industriales y a las industrias originariamente regional, que como la de tejidos, tienen una vida reducida por falta de demanda;

III. Que en lo referente a la industria de tejidos, el Gobierno debe proveer desde ya la forma de procurarlas en la Capital para ser enviados sus productos en su oportunidad a la exposición que, de acuerdo con el Excmo. Gobierno de Jujuy, ha de instalarse en breve en la Capital Federal, por intermedio de gestiones que al respecto se están ya realizando;

Art. IV. Que el medio más propio de conseguir este fin, es la instalación de una escuela de tejidos por cuenta del Estado, donde se podrá perfeccionar el método criollo de nuestras hilanderas y tejedoras, dirigiéndola por sistemas adecuados a la mayor producción y bondad del artículo,

Por estos fundamentos,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Créase una Escuela de Tejidos destinada a dar enseñanza gratuita de esta industria.

Art. 2º Esta Escuela será dirigida por una Directora ad-honorem, sin otro personal administrativo rentado por ahora que la Secretaria y una Auxiliar dactilógrafa, cuyos sueldos se fijan en la suma de 130 y 100 pesos respectivamente.

Art. 3º El personal técnico se proveerá en su número, de acuerdo a los grados que se instalen a cuyo efecto será designada oportunamente por el P. E. y ad-honorem una Comisión de tres personas para que formulen los programas respectivos, como así mismo la forma de instalación.

Art. 4º Los gastos que demande su creación y funcionamiento se harán de Rentas Generales, por ahora, y hasta tanto pueda costearse ella misma, de acuerdo a su reglamentación que oportunamente será dictada por el Poder Ejecutivo, imputándose al presente y con cargo de dar cuenta a la H. Legislatura.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Setiembre 6 de 1920.

J. CASTELLANOS

M. López Domínguez

DECRETO N° 1089

Reglamentando la forma en que el Departamento de Obras Públicas se encargará de la conservación y limpieza del edificio de la Casa de Gobierno

Vista la nota N° 182 M. G. 36 del Departamento de Obras Públicas por la que demuestra la conveniencia de tener bajo su dirección la conservación y limpieza del edificio de la Casa de Gobierno, y a objeto de que los trabajos de reparaciones de dicho edificio, como las adquisiciones de material, reparaciones de carpintería, herrería, albañilería, etc., de los edificios de propiedad de la Provincia, y todo lo que se refiera a instalaciones de electricidad y su consumo, se autoricen con el debido contralor y el correspondiente ajuste de precios, condiciones y demás requisitos para el mejor acierto en la aplicación de los recursos pertenecientes al erario público, como así también para la más conveniente ejecución de los trabajos que sean autorizados,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Encárgase al Departamento de Obras Públicas, de la conservación y cuidado del edificio de la Casa de Gobierno; del contralor del consumo de electricidad, de las reparaciones de albañilería, carpintería, herrería, etc., que sean necesarias para las distintas dependencias de la administración; para la adquisición de materiales para ese fin, y conservación y reparaciones de las obras sanitaria y de higienización, así como para todo caso en que sea necesario el informe técnico de dicha oficina.

Art. 2° Autorízase al Departamento de Obras Públicas a iniciar las gestiones conducentes a que el consumo de energía eléctrica para ventiladores y calefacción se haga con medidores

especiales de tarifa reducida; quedando todo el personal de servicio bajo sus órdenes para los demás fines de economías en el consumo diario.

Art. 3º Todos los trabajos de reparaciones que se menciona serán intervenidos por el Departamento de Obras Públicas, o ejecutados por el mismo, administrativamente, siempre que su importe no pasara de 500 pesos previo el informe de la Contaduría General y la resolución respectiva de la superioridad.

Art. 4º Toda solicitud por trabajos de la índole expresada, que demande un gasto no mayor de cien pesos debe presentarse acompañada con dos o más presupuestos de distintas firmas, los que serán remitidos a informe del Departamento de Obras Públicas, quien se expedirá sobre la aceptación o rechazo de los citados presupuestos, acompañando en este último caso, el formulado por la oficina, confeccionado con precios unitarios corrientes en plaza, ya sea para ejecutarlo administrativamente o por persona competente que a su juicio merezca confianza y seguridad.

Art. 5º Pasando el pago de 100 pesos, hasta 500 pesos, el trabajo puede hacerse administrativamente, a cuyo efecto, el Departamento de Obras Públicas elevará un presupuesto detallado, de especificaciones, importes parciales y totales, para la aprobación de la superioridad, previo informe de la Contaduría sobre la imputación del gasto.

Si el trabajo hubiere que hacerlo, por particulares, se procederá por licitación privada, verbal o escrita, según el caso y la naturaleza de las reparaciones a ejecutarse. Si fuera verbal, el Departamento de Obras Públicas invitará a varios constructores matriculados en la Municipalidad y con intervención del Jefe de la oficina recurrente llevarán a cabo el acto de la licitación, en igualdad de condiciones para todos los interesados; de lo que se levantará acta firmada por todos los presentes, llevando las actuaciones al Ministerio correspondiente.

Si fuere escrita, porque así lo exija el mejor contralor de

las ofertas y las diversas condiciones de las reparaciones que merezcan según el juicio técnico expresa manifestación se sujetarán a los siguientes requisitos:

- a) El Departamento de Obras Públicas invitará a varios constructores matriculados en la Municipalidad a la ejecución de los trabajos, enviándoles en circular el pliego de condiciones, especificaciones y cómputos métricos correspondientes, para que aquellos presente sus propuestas en sobre cerrados en el día y hora determinados, ante la comisión formada al efecto para cada caso.
- b) La comisión para licitaciones privadas estará constituida por el Jefe del Departamento de Obras Públicas, Jefe de la oficina iniciadora del asunto y el Oficial 1º del Ministerio de Hacienda, la que procederá a abrir las propuestas en presencia de los interesados levantando un acta en la que conste el resultado de la licitación firmada por todos los presentes al acto de la apertura de las propuestas.
- c) Las propuestas para estos actos, deberán cumplir con la Ley de Sellos y serán rechazadas por la Comisión si adolecieran de alguna falla en las especificaciones, cómputos métricos e importes y que a juicio de aquella fueren insalvables; o cuando no cumplieren con la Ley de Sellos.
- d) Una vez cerrado el acto de la licitación no serán admitidas otras propuestas; reservándose el Gobierno la facultad de rechazarlas a todas, si así lo juzgara conveniente.

Art. 6º Si los trabajos se autorizaran por administración, deberá ordenarse la liquidación del importe presupuestado a nombre del señor Jefe de Obras Públicas, con cargo personal de rendir cuenta documentada.

Art. 7º Cuando se ordenare por particulares, el pago se efectuará una vez terminados los trabajos y recibidos por el Departamento de Obras Públicas de conformidad a lo estipulado en el pliego de condiciones que haya servido de base al convenio.

Art. 8º Toda la tramitación de un trabajo de la índole

expresada deberá formar un solo expediente con carátula numerada en el Ministerio correspondiente a la oficina iniciadora; y la liquidación y orden de pago se formulará en el mismo, a objeto de formar el comprobante completo de la inversión con todos los antecedentes relativos.

Art. 9º Derógase todas las disposiciones que por decretos anteriores se opongan al presente.

Art. 10. Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

Salta,, Setiembre 22 de 1920.

J. CASTELLANOS
M. López Domínguez

DECRETO Nº 1109

Poniendo en vigencia para el año 1920 los presupuestos de 1919 de la Administración, Banco Provincial y Consejo de Educación

Salta, Octubre 1º de 1920.

No habiéndose constituido la H. Legislatura no obstante las dos convocatorias para formar la Asamblea Legislativa con que deben inaugurarse las sesiones ordinarias, y

CONSIDERANDO:

Que, los perjuicios irrogados a la Provincia por falta de sanción de leyes tan importantes como urgentes para sus intereses, se intensificarán en lo sucesivo con la paralización del Poder Legislativo, por voluntad expresa y públicamente manifestada de un grupo de legisladores con el asentimiento tácito de los demás a esta actitud anuladora del Poder Legislativo.

Que si bien algunas leyes pueden reservarse para el próximo período, hay otras como la de Presupuesto que es urgente e indispensable; para normalizar situaciones que hasta hoy no podían regularizarse, tal la de la subvención escolar, en que, por razón de encontrarse el Poder Legislativo en su período de sesiones ordinarias, podía reunirse de un momento a otro y despachar la ley de Presupuesto que tenía a su consideración.

El P. E. respetuoso de todas las facultades de los otros Poderes ha considerado que en tales circunstancias carecía de facultades bastantes para poner en vigencia el Presupuesto pasado, porque la Constitución Provincial si bien es cierto que no lo prohíbe, también es cierto que no lo autoriza para proceder de esa manera, encontrándose el Poder Legislativo en posibilidad y deber de hacerlo.

Que terminando el período ordinario sin que se haya verificado la Asamblea Legislativa y teniendo en cuenta que ya no puede realizarse por haber terminado el período y por espontánea y expresa declaración de los legisladores que han obstruccionado; las circunstancias que contempla ahora el P. E. son diversas de aquellas señaladas en el considerando precedente.

Hoy puede ponerse en vigencia el Presupuesto pasado porque de hecho no hay Legislatura, y tratándose de obligaciones de la Provincia que deben atenderse periódicamente, no puede fundamentarse su cumplimiento en una disposición de emergencia (Art. 7 de la Ley de Contabilidad) como se ha estado haciendo hasta la fecha, en razón de que la causa que lo originaba ya ha cesado con la terminación del período de sesiones.

Que es precisamente para estos casos, cuando deben hacerse valer los precedentes constitucionales al respecto, situaciones de hecho en que si bien para sus soluciones la Constitución no autoriza medios expresos tampoco los prohíbe, imponiéndolo más bien las interpretaciones racionales, con arreglo al espíritu de la Ley Suprema.

Por estos fundamentos,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Quedan en vigencia hasta el 31 de Diciembre del año en curso el Presupuesto de la Administración Pública que rigió hasta el 29 de Febrero ppdo., el del Banco Provincial de Salta y del Consejo General de Educación.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

J. CASTELLANOS

M. López Domínguez

DECRETO Nº 1161

Creación de la Biblioteca Dr. Victorino de la Plaza

Salta, Octubre 29 de 1920.

Debiéndose instalar la Biblioteca “Dr. Victorino de la Plaza” y correspondiendo organizarla en su dirección y régimen administrativo, y por comprenderle lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley de Contabilidad,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Créase la Biblioteca “Dr. Victorino de la Plaza” e instálase en el local Alsina 68 de esta Capital.

Art. 2º Créanse los siguientes puestos: un director, un secretario, un auxiliar, un escribiente dactilógrafo y un ordenan-

za, con las asignaciones de: 260, 220, 130, 120 y 80 pesos m/n. mensuales, respectivamente.

Art. 3º Nómbrase director de la Biblioteca “Dr. Victorino de la Plaza”, al señor Casiano Hoyos; secretario, a don Bernardo González Arrili; auxiliar, a don Pedro Monerris; escribiendo dactilógrafo, a don Marcelino Della Torre y ordenanza, a don Tadeo Aparicio.

Art. 4º Los sueldos que devenguen los ante citados empleos se atenderán con el producido de Rentas Generales, con imputación al presente decreto, debiéndose dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

J. CASTELLANOS

Julio J. Paz

M. López Domínguez

DECRETO Nº 1172

Prima al cultivo de olivos

Salta, Noviembre 10 de 1920.

Siendo un deber del Gobierno fomentar por todos los medios a su alcance las industrias en general y especialmente para Salta la de los cultivos propicios a su clima y a la naturaleza de sus tierras, y teniendo muy en cuenta los rendimientos que pudieran imputar para la riqueza pública de la Provincia, impónese la preocupación de estimular la acción de los particulares; y;

CONSIDERANDO:

Que la del cultivo del olivo es una de las de mayor rendi-

miento y la que ofrece en el porvenir para la Provincia y aún para toda la República la estabilidad más firme en el mantenimiento de los altos precios de sus productos por cuanto según datos estadísticos, nuestro país consume al año 23 millones de kilos de aceite comestible y 8 millones de aceite de algodón importado del extranjero, que podría substituirse con la producción que daría 22 mil hectáreas cultivadas de nuestras tierras con la plantación de 2.200.000 árboles, habiendo solo en todo el país únicamente mil hectáreas en producción;

Que siendo la Provincia de Salta excepcionalmente favorecida por la variedad de su clima y de sus tierras de cultivo, contándose además en la zona propicia para la plantación de olivos según lo determinan varios e importantes estudios técnicos realizados sobre la materia, particularmente en la región de los valles calchaquies, que corresponde a la franja de territorio así señalada que viene desde San Juan pasa por La Rioja y Catamarca hasta Salta en la cual la experiencia ha comprobado desde hace siglos las inmejorables condiciones para la plantación de olivares;

Que la práctica ha demostrado que este cultivo puede asociarse a otros mientras dura el período de crecimiento de los olivos, como el alfalfa y la viña, que dan sus rendimientos en apreciables porcentajes y que puede realizarse sin ningún inconveniente en el mismo terreno donde se hace aquel; resultado por tal circunstancia que la espera durante el desarrollo y los gastos de cuidados de las plantas de olivo quedan saldados en su casi totalidad;

Que para la mayor eficacia de las iniciativas particulares y el más rápido fomento de las plantaciones y trabajos que necesariamente constituyen la base de la rica industria es obra de gobierno facilitar en la medida de lo posible, medios o elementos necesarios para su implantación, tales como la provisión de estaciones, semillas, plantas., etc.; de instrucciones técnicas indispensables, como así también de allegar recursos oportunos a los que se dediquen al expresado cultivo, en proporción a las plantacio-

nes que hayan realizado con efectivos resultados y como un premio al esfuerzo;

Que habiendo en el presupuesto de la Provincia partida alguna con destino al fomento de la industria tan importante como la mencionada, y siendo una necesidad promover la iniciativa de esta clase de cultivos en el momento presente, con carácter si se quiere de urgencia, por ser de oportunidad y además si se tiene en cuenta los beneficios que reportará a la riqueza pública sé previendo con tiempo el impulso comercial que experimentará esta Provincia una vez que se inicien y terminen los trabajos del F. C. al Pacífico comenzando desde ya a implantar el cultivo del olivo como base de una industria tan productiva como fácil de explotación;

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Reconócese a los que ejecuten plantaciones de olivo la prima de cincuenta centavos por cada planta de dos años, colocada en definitiva; y cincuenta centavos más por cada planta a los siete años en estado de producción.

Art. 2º Provéase por cuenta del Gobierno a quien solicitare, el número de plantas, estaciones o cantidad de semillas para las plantaciones que se comprometan efectuar dentro del territorio de la Provincia.

Art. 3º Gestiónese de las autoridades nacionales y provinciales de la República todas las informaciones técnicas necesarias y estudios realizados hasta la fecha sobre el cultivo del olivo.

Art. 4º Los gastos que se irroguen serán atendidos de Rentas Generales, con imputación al presente decreto y cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

J. CASTELLANOS

M. López Domínguez

Julio J. Paz

DECRETO Nº 1188

Prima al cultivo de algodón

Salta, Noviembre 16 de 1920.

Atento a que la zona sub-tropical de la Provincia de Salta, es apropiada para el cultivo del algodón, y

CONSIDERANDO:

Que, es un deber del Gobierno fomentarlo por todos los medios a su alcance teniendo muy en cuenta que las proporciones de sus rendimientos pueden calcularse dentro de la suma de doscientos pesos por hectárea como ganancia líquida, según los resultados que se han obtenido en la práctica;

Que el cultivo del algodónero no es oneroso por ser un arbusto de producción anual o bien que no exige las labores de mucho costo, más aún en las zonas de esta Provincia donde la composición de las tierras, y su clima, son tan apropiados como las de Formosa, Chaco, etc.;

Que existe en Rivadavia y Orán la tierra pública suficiente para una amplia colonización agrícola, especialmente para la del cultivo del algodónero, por sus temperaturas, proporciona-

les adecuadas al desarrollo y producción de dicho arbusto y por ser regiones hacia las cuales se dirige la tendencia bien marcada de las familias agricultoras que las buscan como más productivas y de mayor rendimiento;

Que es conveniente y necesario encauzar las iniciativas y energías populares en el sentido de la colonización de la tierra pública auspiciando y dando facilidades a toda clase de cultivos que como este han de despertar el interés de los propietarios en el sentido que se expresa, por los especiales e intensivos que a la vez son fuente de industrias de gran importancia y de seguro porvenir económico,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Acuérdase la prima de diez pesos por hectárea cultivada del algodonero en estado de cosecha a todos los que se dediquen a este cultivo contándose el máximo de 20 hectáreas por cada productor.

Art. 2º El Gobierno de la Provincia proveerá a los cultivadores, de la semilla necesaria a razón de cinco centavos el kilogramo del tipo "Chaco", y gestionará del Ministerio de Agricultura de la Nación la entrega gratuita de otros tipos conocidos de semillas, en las zonas de Formosa, Corrientes, etc.

Art. 3º El gasto que se ocasione será atendido de Rentas Generales, con imputación al presente y con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

J. CASTELLANOS

M. López Domínguez

Julio J. Paz